



Legislatura LXIII

*Ley Orgánica del Consejo Estatal para
las Culturas y las Artes de Chiapas.*



TEXTO ORIGINAL

LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NUMERO 388 DE FECHA JUEVES 12 DE OCTUBRE DE 2006.

**SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
DEPARTAMENTO DE GOBERNACION**

DECRETO NUMERO 416

PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, A SUS HABITANTES HACE SABER: QUE LA HONORABLE SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL MISMO, SE HA SERVIDO DIRIGIR AL EJECUTIVO DE SU CARGO EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 416

LA HONORABLE SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, Y

CONSIDERANDO

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE CONFIEREN AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN I Y 42, FRACCIÓN XV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, PRESENTA INICIATIVA DE LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES DE CHIAPAS.

QUE LA PLURICULTURALIDAD EN EL PAÍS ESTÁ PRESENTE DE MANERA CONTINUA EN CADA UNO DE LOS ACONTECERES DE LA VIDA PÚBLICA NACIONAL; RESPONDE A LA REALIDAD, RESULTA UN RETO, UNA POSIBILIDAD, UN PROCESO CONSTRUCTIVO. ASÍ, DURANTE ESTOS ÚLTIMOS AÑOS, CADA INSTITUCIÓN DE CULTURA DEL PAÍS HA BUSCADO DAR RESPUESTA Y SEGUIMIENTO A LAS DEMANDAS Y REQUERIMIENTOS QUE LA SOCIEDAD CIVIL PLANTEA, OBEDECIENDO A POLÍTICAS CULTURALES PROPIAS DE CADA REGIÓN.

QUE EN ESTE ESTADO DE CHIAPAS, EL TRABAJO DE LA PROMOCIÓN CULTURAL BUSCA DESARROLLARSE DESDE UN CONCEPTO DONDE LA PALABRA, EL DIÁLOGO, LA INCLUSIÓN, LA DIVERSIDAD, EL RECONOCIMIENTO Y VALORACIÓN DE LAS DISTINTAS IDENTIDADES, SEAN EL PRINCIPIO Y SOSTÉN DEL HACER, PLANEAR Y ORGANIZAR, DESDE, CON Y PARA LOS HACEDORES DE CULTURA.

QUE EL CONCEPTO MISMO DE CULTURA TIENE QUE REDIMENSIONARSE, DESHACERSE DE LA IDEA ELITISTA Y SEPARATISTA DE LA ALTA Y BAJA CULTURA, DE LA CONCEPCIÓN "ILUMINADORA" DE "LLEVAR LA CULTURA"; CONCEBIRLA DESDE UN PUNTO DE VISTA MÁS ANTROPOLÓGICO, DESDE LA VIDA MISMA, COMO UN RECURSO NATURAL DE LOS PUEBLOS, FORMADA Y RE-CREADA A TRAVÉS DE LOS AÑOS, BIEN PATRIMONIAL COLECTIVO QUE COMPRENDE LOS SUEÑOS Y REALIDADES, SUS DIVERSAS EXPRESIONES, TANGIBLES E INTANGIBLES; TECNOLÓGICAS, CIENTÍFICAS Y EXPERIMENTALES; ECOLÓGICAS Y RITUALES; ARTÍSTICAS Y ARTESANALES; LINGÜÍSTICAS Y GASTRONÓMICAS; TRADICIONALES Y ACTUALES; Y OTRAS TANTAS EXPRESIONES PRODUCTO DE LA CREACIÓN Y SABIDURÍA POPULAR, EN LOS QUE ENCARNA LA MEMORIA MULTICULTURAL DE CHIAPAS.

QUE EN TANTO, EL NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN RECTORA, ASÍ COMO, DE LA DENOMINACIÓN DE LA LEY ENCUENTRAN SU JUSTIFICACIÓN DESDE UNA DIMENSIÓN CONCEPTUAL PARA DENOMINARSE CONSEJO ESTATAL PARA LAS CULTURAS Y LAS ARTES DE CHIAPAS, LA CUAL IMPLICA EL ACERCAMIENTO Y COMPRENSIÓN DE LAS DIFERENTES CULTURAS, URBANAS Y RURALES, INDÍGENAS Y MESTIZAS, NACIONALES E INTERNACIONALES, EN UN ÁMBITO DE EQUIDAD E INNOVACIÓN, CON LOS PROPIOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, CON SUS GOBIERNOS LOCALES, CON SUS ORGANIZACIONES TRADICIONALES, CON SUS MÚSICOS Y DANZANTES, CON SUS REZADORES Y MAYORDOMOS, CON SUS ORGANIZACIONES EJIDALES Y SOCIALES.

QUE EN CONSIDERACIÓN LA CULTURA, ENALTECE LOS VALORES HUMANOS Y PROPICIA EL DESARROLLO DEL HOMBRE EN EL DEVENIR HISTÓRICO DE LA SOCIEDAD, ES MENESTER LA CREACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL PARA LAS CULTURAS Y LAS ARTES DE CHIAPAS, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, QUE TENGA POR OBJETO LA PRESERVACIÓN, PROMOCIÓN, DESARROLLO, FOMENTO Y DIFUSIÓN DE LA CULTURA EN GENERAL, LA CULTURA INDÍGENA, LAS MANIFESTACIONES Y EXPRESIONES ARTÍSTICAS QUE PROPICIEN LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y ENRIQUECIMIENTO DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

POR LAS CONSIDERACIONES ANTERIORMENTE EXPUESTAS, LA SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA, EXPIDE LA SIGUIENTE:

LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO ESTATAL PARA LAS CULTURAS Y LAS ARTES DE CHIAPAS.

CAPITULO I

DEL CONSEJO ESTATAL PARA LAS CULTURAS Y LAS ARTES DE CHIAPAS

ARTÍCULO 1. EL CONSEJO ESTATAL PARA LAS CULTURAS Y LAS ARTES DE CHIAPAS, ES UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, DE INTERÉS PÚBLICO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, ESTABLECIÉNDOSE COMO UNA ENTIDAD DE SECTORIZADA, POR SER LA CULTURA UN VALOR UNIVERSAL QUE SE INTEGRA TRANSVERSALMENTE CON LOS DEMÁS SECTORES.

ARTICULO 2. PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

I. EL CONSEJO: AL CONSEJO ESTATAL PARA LAS CULTURAS Y LAS ARTES DE CHIAPAS;

II. EL CONSEJO DIRECTIVO: ÓRGANO DE REPRESENTACIÓN MÁXIMO DEL CONSEJO;

III. CONSEJOS CIUDADANOS DE CULTURA: SE REFIERE A LAS COMUNIDADES Y GRUPOS VECINALES ORGANIZADOS EN LA GESTIÓN DE LOS SERVICIOS CULTURALES Y FOMENTO DE LA CULTURA EN REGIONES, MUNICIPIOS Y LOCALIDADES POLÍTICO-TERRITORIALES, Y

IV. SISTEMA ESTATAL DE ANIMACIÓN CULTURAL Y ARTÍSTICA: TIENE POR OBJETO EL DESARROLLO DE ESTRATEGIAS Y PROCESOS INSTITUCIONALES DESTINADOS A LAS GESTIÓN CULTURAL, FINANCIAMIENTO Y DIVULGACIÓN DE LA CULTURA DEL ESTADO.

CAPITULO II

DEL OBJETO DEL CONSEJO

ARTÍCULO 3. EL CONSEJO TIENE POR OBJETO LA PRESERVACIÓN, PROMOCIÓN, FOMENTO, INVESTIGACIÓN, DIFUSIÓN Y DESARROLLO DEL PATRIMONIO CULTURAL, MATERIAL E INMATERIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS; ASÍ COMO LA GENERACIÓN DE ESPACIOS DE DIALOGO CON OTRAS CULTURAS DE MÉXICO Y EL MUNDO, LOGRANDO QUE LA SOCIEDAD CHIAPANECA RESCATE Y PRESERVE SUS VALORES ARTÍSTICOS Y CULTURALES, FORTALEZCA SU IDENTIDAD, SUS EXPRESIONES ARTÍSTICAS Y TRADICIONES POPULARES, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE LAS CULTURAS Y LAS ARTES DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTÍCULO 4. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, EL CONSEJO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. INSTRUMENTAR, EJECUTAR Y EVALUAR LA POLÍTICA CULTURAL INTEGRAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, COORDINANDO LA PARTICIPACIÓN DE LOS PUEBLOS, COMUNIDADES E INDIVIDUOS, ASÍ COMO DE LAS INSTITUCIONES QUE TIENEN ENTRE SUS ATRIBUCIONES LA PROMOCIÓN, FOMENTO, INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS VALORES CULTURALES MATERIALES E INMATERIALES DE LA ENTIDAD;

II. COORDINAR LA FORMULACIÓN DEL PLAN ESTATAL DE CULTURA, COMO INSTRUMENTO RECTOR DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS Y DE LOS PLANES Y PROGRAMAS EN MATERIA DE ESTUDIO, INVESTIGACIÓN, FOMENTO Y DIVULGACIÓN DE LAS CULTURAS LOCALES, REGIONALES, NACIONALES Y UNIVERSALES;

III. COORDINAR EL SISTEMA ESTATAL DE ANIMACIÓN CULTURAL Y ARTÍSTICA, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE CULTURAS Y LAS ARTES DE CHIAPAS;

IV. ESTABLECER Y DESARROLLAR LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN CON EL INSTITUTO DE LAS ARTESANÍAS DE CHIAPAS, CON EL OBJETO DE PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE ARTESANÍAS Y DE ARTE POPULAR EN EL ESTADO;

V. ESTABLECER EL FONDO ESTATAL DE FINANCIAMIENTO PARA LAS CULTURA Y LAS ARTES, CON LA FINALIDAD DE ESTIMULAR LA LIBERTAD DE CREACIÓN Y DE PENSAMIENTO HUMANO DESTINADO PARA BENEFICIAR A TODAS AQUELLAS PERSONAS FÍSICAS, MORALES, INSTITUCIONES PÚBLICAS Y/O PRIVADAS Y ORGANIZACIONES ENTRE OTRAS, QUE PROMUEVAN, APOYEN, FINANCIEN O DESARROLLEN ACTIVIDADES CULTURALES;

VI. CREAR Y COORDINAR EL PROGRAMA DE ESTÍMULOS A LAS ACTIVIDADES CULTURALES Y ARTÍSTICAS CON EL OBJETO DE INCENTIVAR LA LIBERTAD DE CREACIÓN Y DE PENSAMIENTO HUMANO, ASÍ COMO, EL ESTUDIO Y DIVULGACIÓN DE LAS CULTURAS Y LAS ARTES DEL PUEBLO CHIAPANECO;

VII. PROMOVER Y DIFUNDIR LA CREACIÓN DE EMPRESAS CULTURALES Y REGULAR LA PRESERVACIÓN, PROMOCIÓN DESARROLLO Y DIVULGACIÓN DE LA FUNCIÓN ECONÓMICA DE LA CULTURA;

VIII. IDENTIFICAR, PROTEGER, PRESERVAR, RESCATAR, ENRIQUECER, CONSERVAR Y RESTAURAR EL PATRIMONIO CULTURAL Y ARTÍSTICO, MATERIAL E INMATERIAL Y LA MEMORIA HISTÓRICA DEL PUEBLO CHIAPANECO;

IX. NORMATIVAR LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y CONTROL DEL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS;

X. PROMOVER LA CREACIÓN DE EMPRESAS CULTURALES; ASIMISMO, LA CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS CULTURALES Y ARTÍSTICOS;

XI. GARANTIZAR Y PROMOVER EL DERECHO DE LAS PERSONAS Y COMUNIDADES AL CONOCIMIENTO, PRESERVACIÓN, PROTECCIÓN, ENRIQUECIMIENTO, RESTAURACIÓN, USO Y DISFRUTE DE LOS BIENES, VALORES Y EXPRESIONES DEL PATRIMONIO CULTURAL Y ARTÍSTICO DEL ESTADO Y LA MEMORIA HISTÓRICA DEL PUEBLO CHIAPANECO;

XII. NORMATIVAR LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA RED ESTATAL DE BIBLIOTECAS Y SALAS DE LECTURA, EN SU CARÁCTER DE SERVICIOS PÚBLICOS CULTURALES;

XIII. LLEVAR A CABO LA CONSERVACIÓN Y RESGUARDO DEL ACERVO DOCUMENTAL BIBLIOGRÁFICO, NO BIBLIOGRÁFICO Y AUDIOVISUAL DEL ESTADO, REGIONAL Y MUNICIPAL;

XIV. REGULAR LA CONSTRUCCIÓN, EDIFICACIÓN, REHABILITACIÓN Y REMODELACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA CULTURAL EN EL MARCO DEL PLAN ESTATAL DE CULTURA, ASÍ COMO LAS ACCIONES DE MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y RESCATE DE LOS VALORES CULTURALES DEL ESTADO;

XV. NORMATIVAR LA PARTICIPACIÓN DE LOS CONSEJOS CIUDADANOS DE CULTURA EN REGIONES, MUNICIPIOS Y LOCALIDADES POLÍTICO-TERRITORIALES;

XVI. FOMENTAR LA PRESENCIA DE LAS DIVERSAS CULTURAS CHIAPANECAS EN LOS ESCENARIOS INTERNACIONALES, COMO FACTOR DE COOPERACIÓN, INTERCAMBIO Y ENTENDIMIENTO ENTRE LOS PUEBLOS, EN EL MARCO DE LOS ACUERDOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR EL GOBIERNO MEXICANO EN MATERIA DE CULTURA;

XVII. ESTABLECER LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS, EN EL MARCO DEL PLAN ESTATAL DE CULTURA, PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES A PRESERVAR SU IDENTIDAD ÉTNICA Y CULTURAL, VALORES ÉTICOS Y ESTÉTICOS, LENGUAS, FORMAS DE ORGANIZACIÓN, ESPIRITUALIDAD Y SUS LUGARES SAGRADOS Y DE CULTO;

XVIII. PROMOVER EL RECONOCIMIENTO, VALORACIÓN, RESPETO Y DESARROLLO DE LAS LENGUAS, ARTE, LITERATURA Y CULTURAS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS CON PLENA OBSERVANCIA A SU DIVERSIDAD PLURICULTURAL;

XIX. COADYUVAR CON LA FEDERACIÓN EN LOS TRABAJOS DE DESCUBRIMIENTO, INVESTIGACIÓN, RESTAURACIÓN Y PROTECCIÓN DE SITIOS, ZONAS Y MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, PALEONTOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS, ASÍ COMO, EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS MISMOS UBICADOS EN EL TERRITORIO ESTATAL;

XX. EXPEDIR LOS LINEAMIENTOS NORMATIVOS PARA GARANTIZAR LA PRESERVACIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL CULTURAL DEL PUEBLO CHIAPANECO, CON LA FINALIDAD DE ESTIMULAR EL ESTUDIO, INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES CULTURALES Y ARTÍSTICAS;

XXI. COORDINAR Y FOMENTAR LAS RELACIONES DE ORDEN CULTURAL Y ARTÍSTICO CON LA FEDERACIÓN, ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y CON INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS, LOCALES, NACIONALES E INTERNACIONALES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA;

XXII. ASESORAR Y APOYAR A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL, EN LA FORMULACIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE TRABAJO QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO DEL CONSEJO;

XXIII. COORDINAR, ADMINISTRAR Y FOMENTAR EL USO DE LOS ESPACIOS CULTURALES ASIGNADOS AL CONSEJO POR ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO O POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO;

XXIV. PROPONER UN CONSEJO EDITORIAL QUE COORDINE Y DEFINA LOS CRITERIOS DE LA LABOR EDITORIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

XXV. PROPONER, DISEÑAR Y EJECUTAR PROGRAMAS QUE PROMUEVAN, DESARROLLEN, FOMENTEN Y DIFUNDAN LA CULTURA EN GENERAL, LA INDÍGENA Y LAS EXPRESIONES ARTÍSTICAS A TRAVÉS DE LA RADIO, LA TELEVISIÓN Y CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN, Y

XXVI. LAS DEMÁS QUE LE SEÑALE ESTA LEY, LA LEY DE LAS CULTURAS Y LAS ARTES DE CHIAPAS Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES RELATIVOS A LAS FUNCIONES DEL CONSEJO.

ARTÍCULO 5. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO QUE EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES PERSIGAN FINES QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO DEL CONSEJO, DEBERÁN PREVIAMENTE A LA EJECUCIÓN DE SUS PLANES Y PROGRAMAS DE TRABAJO, OBTENER LA APROBACIÓN DEL CONSEJO.

CAPITULO III DE LA ESTRUCTURA ORGANICA DEL CONSEJO

ARTÍCULO 6. LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN DEL CONSEJO ESTARÁN A CARGO DE:

I. UN CONSEJO DIRECTIVO, Y

II. UN DIRECTOR GENERAL

ARTÍCULO 7. EL CONSEJO DIRECTIVO ES LA AUTORIDAD SUPREMA DE GOBIERNO, RESPONSABLE DE FIJAR LAS POLÍTICAS, PROGRAMAS, OBJETIVOS Y METAS DEL CONSEJO, ASÍ COMO DE EVALUAR SUS RESULTADOS OPERATIVOS, ADMINISTRATIVOS, FINANCIEROS Y EN GENERAL, EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES SUSTANTIVAS.

ARTÍCULO 8. EL CONSEJO DIRECTIVO ESTARÁ INTEGRADO POR:

I.. UN PRESIDENTE QUE SERÁ EL GOBERNADOR DEL ESTADO;

II. UN SECRETARIO TÉCNICO QUE SERÁ DESIGNADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO, Y

III. VOCALES QUE SERÁN LOS TITULARES DE LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS Y ENTIDADES:

A). SECRETARIA DE GOBIERNO;

B). SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS;

C). SECRETARIA DE EDUCACIÓN;

- D). SECRETARIA DE TURISMO;
- E). SECRETARIA DE PUEBLOS INDIOS;
- F). SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN;
- G). INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO;
- H). UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS;
- I). UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y ARTES DE CHIAPAS, Y
- J). UNIVERSIDAD INTERCULTURAL DE CHIAPAS.

ARTÍCULO 9. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO PODRÁ INVITAR A LAS SESIONES DE DICHO ÓRGANO A REPRESENTANTES DE INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS, FEDERALES O ESTATALES QUE GUARDEN RELACIÓN CON EL OBJETO DEL CONSEJO. QUIENES TENDRÁN ÚNICAMENTE DERECHO A VOZ.

POR CADA MIEMBRO PROPIETARIO HABRÁ UN SUPLENTE. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO SERÁ SUPLIDO EN SUS AUSENCIAS POR QUIEN EL DESIGNE. LOS CARGOS DEL CONSEJO DIRECTIVO SERÁN HONORÍFICOS.

LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DIRECTIVO TENDRÁN CARÁCTER PERMANENTE POR LO MISMO PODRÁN NOMBRAR REPRESENTANTES DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y FACULTADOS PARA PARTICIPAR EN LAS SESIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO.

ARTÍCULO 10. EL CONSEJO DIRECTIVO SESIONARÁ EN FORMA ORDINARIA POR LO MENOS UNA VEZ CADA TRES MESES, PREVIA CONVOCATORIA QUE EXPIDA SU PRESIDENTE Y CELEBRARAN LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS NECESARIAS A SOLICITUD DE ALGUNO DE SUS MIEMBROS, PARA CUYO EFECTO EL PRESIDENTE INSTRUIRÁ LAS CONVOCATORIAS RESPECTIVAS POR LO MENOS CON VEINTICUATRO HORAS DE ANTICIPACIÓN.

PARA LA VALIDEZ DE LAS SESIONES Y ACUERDOS DEL CONSEJO DIRECTIVO SE DEBERÁ CONTAR CON LA ASISTENCIA DE SU PRESIDENTE O, EN AUSENCIA DE ÉSTE CON LA DE SU SUPLENTE ADEMÁS DE LA ASISTENCIA DE POR LO MENOS LA MITAD MAS UNO DE SUS MIEMBROS.

ARTÍCULO 11. LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO SE TOMARAN POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS MIEMBROS PRESENTES. EN CASO DE EMPATE, EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO TENDRÁ EL VOTO DE CALIDAD. BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA SE PODRÁN LLEVAR A EFECTO LAS SESIONES, SI NO SE CUENTA CON LA ASISTENCIA DEL PRESIDENTE O SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO.

TODAS LAS DECISIONES QUE EMITA EL CONSEJO DIRECTIVO SERÁN OBLIGATORIAS, POR LO QUE NINGUNA CELEBRADA SIN SU ACUERDO SERÁ VALIDA.

ARTÍCULO 12. EL CONSEJO CONTARA CON UN ÓRGANO PERMANENTE DE VIGILANCIA EL CUAL ESTARÁ A CARGO DE UN COMISARIO QUE SERÁ DESIGNADO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, QUIEN PODRÁ PARTICIPAR EN LAS SESIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO CON DERECHO A VOZ, PERO SIN VOTO.

EL COMISARIO EJERCERÁ SUS FUNCIONES DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA FUNCIÓN DE COMISARIOS PÚBLICOS EN LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

ARTÍCULO 13. LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DEL CONSEJO PROPORCIONARAN AL COMISARIO LA INFORMACIÓN QUE LES SOLICITE Y LE PRESTARAN LAS FACILIDADES NECESARIAS PARA COMPROBAR Y VIGILAR QUE LAS POLÍTICAS, NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES VIGENTES SE APLIQUEN CORRECTAMENTE.

EL COMISARIO DEBERÁ ELABORAR LAS OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES DERIVADAS DE LAS REVISIONES PRACTICADAS, Y PROPONER AL CONSEJO DIRECTIVO Y AL DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO, LAS MEDIDAS QUE TIENDAN A MEJORAR EL CONTROL INTERNO; ESTABLECIENDO EL SEGUIMIENTO PARA SU APLICACIÓN.

ARTÍCULO 14. EL CONSEJO DIRECTIVO TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. ESTABLECER EN CONGRUENCIA CON LOS PLANES Y PROGRAMAS NACIONALES Y DE LA POLÍTICA CULTURAL INTEGRAL DEL ESTADO, LAS POLÍTICAS GENERALES EN MATERIA DE PROMOCIÓN, FOMENTO, INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS VALORES CULTURALES MATERIALES E INMATERIALES DE LA ENTIDAD Y APROBAR LOS PLANES Y PROGRAMAS DEL CONSEJO;

II. APROBAR LAS ACTAS Y HACER CONSTAR EN ELLAS LOS ACUERDOS O RESOLUCIONES TOMADOS POR EL PROPIO CONSEJO DIRECTIVO;

III. EXAMINAR Y EN SU CASO, APROBAR DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL SIGUIENTE AÑO FISCAL DEL CONSEJO, QUE PRESENTE EL DIRECTOR GENERAL;

IV. EVALUAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS TÉCNICOS-OPERATIVOS DEL CONSEJO;

V. EXPEDIR EL REGLAMENTO INTERIOR Y APROBAR LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO, ASÍ COMO LAS MODIFICACIONES QUE PARA TAL EFECTO PROCEDAN;

VI. VIGILAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS AL CONSEJO, A TRAVÉS DEL COMISARIO CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 17, DE ESTA LEY;

VII. ANALIZAR Y APROBAR EN SU CASO LOS INFORMES QUE RINDA EL DIRECTOR GENERAL, CON LA INTERVENCIÓN QUE CORRESPONDA AL COMISARIO;

VIII. APROBAR LA CREACIÓN DE UNIDADES DE INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y SERVICIO;

IX. APROBAR LA CREACIÓN DE COMISIONES DE APOYO Y DETERMINAR LAS BASES DE SU FUNCIONAMIENTO;

X. EXAMINAR, DISCUTIR Y APROBAR, EN SU CASO, LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN QUE SE PRESENTEN AL CONSEJO;

XI. APROBAR, PREVIO INFORME DEL COMISARIO Y DICTAMEN DE LOS AUDITORES EXTERNOS, LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL CONSEJO Y AUTORIZAR LA PUBLICACIÓN DE LOS MISMOS;

XII. APROBAR, DE ACUERDO CON LAS LEYES APLICABLES, LAS POLÍTICAS, BASES Y PROGRAMAS GENERALES QUE REGULEN LOS CONVENIOS, CONTRATOS, PEDIDOS O ACUERDOS QUE DEBE CELEBRAR EL CONSEJO CON TERCEROS EN MATERIA DE OBRAS PUBLICAS, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS;

XIII. EXPEDIR LAS NORMAS Y BASES GENERALES CON ARREGLOS, A LAS CUALES EL DIRECTOR GENERAL PODRÁ DISPONER DE LOS ACTIVOS FIJOS, QUE NO AFECTEN EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONSEJO;

XIV. PROPORCIONAR A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS LA INFORMACIÓN PRESUPUESTAL, CONTABLE, FINANCIERA Y DE OTRA ÍNDOLE QUE ÉSTA REQUIERA, CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE, Y

XV. LAS DEMÁS QUE LE SEÑALE ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

CAPITULO IV DEL DIRECTOR GENERAL

ARTICULO 15. EL DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO SERÁ DESIGNADO Y REMOVIDO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

ARTICULO 16. PARA SER DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO SE REQUIERE:

I. SER CIUDADANO MEXICANO EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS;

II. TENER COMO MINIMO TREINTA AÑOS DE EDAD AL MOMENTO DE LA DESIGNACIÓN;

III. HABER DESEMPEÑADO CARGOS CUYO EJERCICIO REQUIERA CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIAS EN EL ÁREA CORRESPONDIENTE, O EN SU CASO, SER INTELLECTUAL CON RECONOCIDA TRAYECTORIA Y SOLVENCIA MORAL, Y

IV. NO ENCONTRARSE EN ALGUNO DE LOS IMPEDIMENTOS, QUE PARA SER MIEMBRO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO SEÑALA LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTÍCULO 17. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL.

I. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES QUE EMITA EL CONSEJO DIRECTIVO E INFORMAR A ÉSTE SOBRE SU CUMPLIMIENTO;

II. PLANEAR Y DIRIGIR TÉCNICA Y ADMINISTRATIVAMENTE AL CONSEJO;

III. REPRESENTAR LEGALMENTE AL CONSEJO EN LOS ACTOS EN QUE ESTE FORME PARTE, CON FACULTADES PARA ACTOS DE DOMINIO, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO, PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, PLEITOS Y COBRANZAS AUN DE AQUELLOS QUE REQUIERAN CLÁUSULA ESPECIAL, EMITIR, AVALAR Y NEGOCIAR TÍTULOS DE CRÉDITO, FORMULAR QUERELLAS Y OTORGAR PERDÓN, EJERCITAR Y DESISTIRSE DE ACCIONES JUDICIALES, INCLUSIVE EL JUICIO DE AMPARO, ASÍ COMO SOSTENER ASUNTOS AL ARBITRAJE Y CELEBRAR TRANSACCIONES;

IV. DELEGAR EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO A OTROS FUNCIONARIOS DEL CONSEJO;

V. PARTICIPAR CON DERECHO A VOZ, EN LAS REUNIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO;

VI. PROPONER AL CONSEJO DIRECTIVO LAS POLÍTICAS GENERALES DEL CONSEJO Y EL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL PARA SU APROBACIÓN O MODIFICACIÓN, SEGÚN SEA EL CASO;

VII. PRESENTAR PARA SU ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, LOS ESTADOS FINANCIEROS ANUALES DEL CONSEJO;

VIII. FORMULAR EL ANTEPROYECTO DEL PRESUPUESTO ANUAL DEL CONSEJO Y SOMETERLO A LA APROBACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO;

IX. INSTRUMENTAR LOS SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS QUE PERMITAN LA MEJOR APLICACIÓN DE LOS RECURSOS;

X. RENDIR UN INFORME TRIMESTRAL AL CONSEJO DIRECTIVO;

XI. DESIGNAR Y REMOVER A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL CONSEJO, EN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO INTERIOR;

XII. APLICAR EN TODOS SUS TÉRMINOS EL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO;

XIII. COORDINAR LOS ESFUERZOS Y PARTICIPACIÓN DE TODAS LAS INSTITUCIONES QUE TIENEN ENTRE SUS ATRIBUCIONES LA PRESERVACIÓN, CONSERVACIÓN Y RESCATE DE LOS VALORES CULTURALES DE LOS CHIAPANECOS Y DE SU PATRIMONIO CULTURAL;

XIV. LLEVAR A CABO TAREAS EDITORIALES Y DE DIFUSIÓN RELACIONADAS CON EL OBJETO DEL CONSEJO;

XV. SUSCRIBIR ACUERDOS O CONVENIOS CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, CON LAS DEMÁS ENTIDADES FEDERATIVAS, CON LOS MUNICIPIOS Y CON LOS ORGANISMOS DEL SECTOR SOCIAL Y PRIVADO, EN LAS MATERIAS QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO DEL CONSEJO;

XVI. LLEVAR A CABO PROYECTOS DE INTERCAMBIO Y DE COOPERACIÓN CULTURAL, CON PAÍSES DE LA REGIÓN, EN LAS MATERIAS QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO DEL CONSEJO, Y

XVII. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN ESTA LEY, EL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO Y EL CONSEJO DIRECTIVO.

ARTÍCULO 18. PARA LA ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS DEL CONSEJO SE HARÁ CARGO UN DIRECTOR JURÍDICO O SU EQUIVALENTE.

EL CUAL DEBERÁ SER TITULADO COMO LICENCIADO EN DERECHO. SERÁ NOMBRADO POR EL DIRECTOR GENERAL CON LA APROBACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO Y TENDRÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL CONSEJO CON TODAS LAS FACULTADES DE UN MANDATARIO JUDICIAL EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEGISLACIONES APLICABLES.

CAPITULO V DE LA ESTRUCTURA ORGANICA Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

ARTICULO 19. ADEMÁS DE LA DIRECCIÓN GENERAL, EL CONSEJO CONTARA CON LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y DIRECCIONES QUE REQUIERA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y DESARROLLO DE SUS FUNCIONES.

CAPITULO VI DEL PATRIMONIO DEL CONSEJO

ARTICULO 20. EL PATRIMONIO DEL CONSEJO SE INTEGRARA POR:

I. LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y DEMÁS ACTIVOS Y RECURSOS QUE POR CUALQUIER TITULO ADQUIERA PARA LA CONSECUCCIÓN DE SUS FINES;

II. LOS RECURSOS, PARTIDAS Y SUBSIDIOS QUE LOS GOBIERNOS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES LE OTORGUEN;

III. LAS APORTACIONES, DONACIONES, LEGADOS Y DEMÁS QUE RECIBA DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO;

IV. LAS CUOTAS DE RECUPERACIÓN QUE RECIBA POR LOS SERVICIOS QUE PRESTE;

V. LOS RENDIMIENTOS, RECUPERACIONES Y DEMÁS INGRESOS QUE OBTENGA DE LA INVERSIÓN DE LOS RECURSOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES ANTERIORES;

VI. LAS CONCESIONES, PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES QUE SE LE OTORGUEN CONFORME A LA LEY; Y

VII. LOS DEMÁS INGRESOS QUE PERCIBA POR CUALQUIER OTRO TITULO LEGAL.

ARTÍCULO 21. LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE CONSTITUYAN EL PATRIMONIO DE EL CONSEJO QUE ESTÉN DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, SON INEMBARGABLES.

CAPITULO VII DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 22. LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE EL CONSEJO Y SUS TRABAJADORES, SE REGISTRÁN POR LO ESTABLECIDO EN LA LEGISLACIÓN FEDERAL LABORAL CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 23. EL RÉGIMEN FISCAL DE EL CONSEJO SE REGISTRÁ POR LO DISPUESTO EN LAS LEYES DE LA MATERIA.

ARTÍCULO 24. EL CONSEJO TENDRÁ CARÁCTER DE SECTORIZADO POR LO QUE, PARA EFECTOS OPERATIVOS SU DIRECTOR GENERAL FORMARA PARTE DEL GABINETE DEL EJECUTIVO Y ACORDARA DIRECTAMENTE CON EL GOBERNADOR DEL ESTADO, SIN MENOSCABO DE LO QUE CONFORME A SUS ATRIBUCIONES DISPONGA EL CONSEJO DIRECTIVO.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- EL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO ESTATAL PARA LAS CULTURAS Y LAS ARTES DE CHIAPAS, DEBERÁ EXPEDIRSE DENTRO DE LOS SESENTA DÍAS SIGUIENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY.

ARTÍCULO TERCERO.- LA PRIMERA SESIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO SERÁ CONVOCADA DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY, Y EN ESTE ACTO SE INSTALARA EL CONSEJO DIRECTIVO Y EN LA MISMA SE APROBARA EL CALENDARIO DE LAS SESIONES SUBSECUENTES.

ARTÍCULO CUARTA.- SE ABROGA LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES DE CHIAPAS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, NO. 125-3ª. SECCIÓN, DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 1996.

ARTÍCULO QUINTO.- LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE SE ENCUENTREN ASIGNADOS AL CONSEJO ESTATAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES DE CHIAPAS Y QUE ACTUALMENTE ESTÉN EN POSESIÓN Y USO DE ÉSTE, ASÍ COMO, LOS RECURSOS FINANCIEROS OTORGADOS AL MENCIONADO ORGANISMO, SERÁN ADMINISTRADOS POR EL CONSEJO ESTATAL PARA LAS CULTURAS Y LAS ARTES DE CHIAPAS.

ARTÍCULO SEXTO.- LOS TRABAJADORES QUE AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, SE ENCUENTREN PRESTANDO SUS SERVICIOS EN EL CONSEJO ESTATAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES DE CHIAPAS, CONSERVARAN SUS DERECHOS Y PASARÁN A FORMAR PARTE DEL PERSONAL DEL CONSEJO ESTATAL PARA LAS CULTURAS Y LAS ARTES DE CHIAPAS.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, A LOS 11 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2006.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I, DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

PABLO SALAZAR MENDIGUCHÍA, GOBERNADOR DEL ESTADO.- ROGER GRAJALES GONZALEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO.- RUBRICAS.